

AUTOS: [NOMBRE_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS
CI-01439-F-2026

Cipolletti, 13 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: de las que
"[NOMBRE_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"
(EXPTE CI-01439-F-2026),

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01439-F-2026-E0013, se agrega acto administrativo N° 55/2026, emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha el 01 de julio de 2026, mediante el cuál se dispone adoptar la medida de protección excepcional de derechos, donde se decidió la no permanencia temporal de la niña [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1], de su ámbito familiar de convivencia, en el caso la separación transitoria de su progenitora, Sra. [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], con domicilio en [DIRECCION_FAMILIAR_2] y la implementación de la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad de integración en el núcleo núcleo de la familia solidaria del Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y de la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] (Ley N° 26.061, Dec. 415/06 y la Ley N° 4.109 inc. h art.39), ambos con domicilio en [DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quienes ejercerán el cuidado de la niña, por el plazo de NOVENTA (90) días, a contar desde el día 01 de julio de 2.026 hasta el día 01 de 2026.

Asimismo se adjunta informe de intervención, actas de notificación a

los progenitores y copia del acta de nacimiento de [FAMILIAR_1].

En fecha 08/07/2026, obran actas de audiencia a la que comparece la familia solidaria con intervención de la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores y por

Senaf la Sra. Carmen Gallardo y Andrea Carissimo.

En la misma fecha, obra acta de audiencia celebrada con los progenitores de la niña y sus letrados.

Mediante la presentación CI-01439-F-2026-E0017, dictamina la Defensora de Menores e Incapaces María Celina Rosende: " I).- *Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia, respecto de la legalidad de la medida excepcional adoptada por SENAF mediante acto administrativo 26/2026, de fecha 3/7/2026, por 90 días, al cuidado de la familia solidaria designada por SENAF. II).- Que luego de escuchar a los progenitores y el Eti del juzgado, así como a la familia guardadora guardadora designada por SENAF, entiendo corresponde decretar la legalidad de la medida adoptada, toda vez que resulta ajustada a derecho, guarda proporción con el caso concreto y es la más favorable para asegurar el interés superior y concreto de [FAMILIAR_1], todo ello de conformidad con el art. 3 de la CDNNyA, los arts. 40 de las leyes 4.109 y 26.061.*"

Pasando lo presentes a Resolver:

CONSIDERANDO:

Que analizadas las actuaciones realizadas por la SENAF, lo manifestado en las audiencias y las demás constancias que surgen de éste, puede concluirse que la medida excepcional adoptada por dicho organismo se encuentra ajustada a derecho y privilegia el superior interés de la niña involucrada.

Debe tenerse en consideración que toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial y que

ello surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

Ello así y atento lo expresado por el STJ de la Provincia de Río Negro expresó: "Es en el marco del principio de efectividad y de tutela efectiva, del que emerge la responsabilidad de la Administración (autoridad de aplicación) de garantizar la protección, promoción y derechos de los NNyA y es a quien corresponde -sin lugar a dudas- dictar toda medida de protección integral y excepcional (arts. 5, 27, 29, 32, 33, 40 y 42 de la Ley N° 26.061 y sus réplicas en los arts. 1, 5, 27, 33, 36, 37, 39 y 40 y ccdtes. de la Ley N° 4.109).

Tales medidas constituyen actos administrativos que producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata y que se adoptan con sujeción a una serie de requisitos que condicionan su legitimidad (causa, motivación, forma, competencia, objeto, voluntad, fin y procedimiento)" (cfr. STJ N°1, SENTENCIA n°77, 12/10/2018), y que corresponde a dicho organismo SENAF continúe la intervención.

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente;

RESUELVO:

I) CONSIDERAR CONFORME A DERECHO la medida de protección excepcional adoptada por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, con relación a la niña **[FAMILIAR_1]**, DNI N° **[DNI_FAMILIAR_1]**, en favor de familia solidaria del Sr. **[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]**, DNI N° **[DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]** y de la Sra. **[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]** DNI N° **[DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 Ley 4109 y art. 40 in fine de la ley nacional 26.061, art.162,163,164,165 del CPF y demás normativa aplicable al caso,

por el plazo de noventa (90) días, desde el día **01 de julio de 2.026 hasta el día 01 de octubre del 2026.**

II) Notifíquese a la Defensora de Menores e Incapaces y a los progenitores de conformidad con lo dispuesto Ac.36/22-STJ.

III) Notifíquese a la familia solidaria mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF con la notificación dispuesta supra.

EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

María Gabriela Lapuente
Jueza de FERIA